Exp: 0591-2023-EMED-00027
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0470

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle [redacted], núm. 6, distrito municipal Boca de Cachón, municipio Jimaní, provincia Independencia, querellante y actor civil, en contra de la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00087, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 1 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por la víctima, querellante y actor civil, señor [redacted], contra la sentencia número 956-2024-SPEN-00010, dictada en fecha once (11) de julio del año indicado, leída íntegramente el día uno (1) de agosto del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.* ***SEGUNDO:*** *Acoge las conclusiones planteadas en audiencia por el Ministerio Público y el acusado recurrido.* ***TERCERO:*** *Rechaza las conclusiones de la parte recurrente, por improcedentes e infundadas.* ***CUARTO****: Confirma la sentencia apelada.* ***QUINTO:*** *Exime al acusado/demandado del pago de las costas penales generadas en grado*

> *de apelación.* ***SEXTO:*** *Compensa las costas civiles en grado de apelación.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, dictó la sentencia penal núm. 956-2024-SPEN-00010, de fecha 11 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se declara culpable al justiciable [redacted], de generales que constan, de violar las disposiciones legales consagradas en el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de [redacted], ya que las pruebas aportadas por el órgano acusador son suficientes para establecer con certeza su responsabilidad penal de los hechos que se les imputan.* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, se condena al justiciable [redacted], a cumplir la pena de un (1) año de prisión, por ser autor material del hecho punible imputado, para ser cumplida en la cárcel pública de Bahoruco, pena suspendida en su totalidad, con las condiciones y modalidades sujetas a lo ordenado por el juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona.* ***TERCERO****: Se condena al justiciable [redacted], al pago de las costas penales del procedimiento, en favor y provecho del Estado dominicano.* ***CUARTO:*** *Se ordena la remisión del arma de fuego consistente en una pistola marca Taurus, modelo PT915, calibre 9*

mm, y serie TAS28217, a ser remitida al Ministerio de Interior y Policía, para los fines de ley correspondientes. ***QUINTO:*** *Se condena al justiciable [redacted], al pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos, a favor y provecho del señor [redacted], por los daños morales padecidos como consecuencia de la conducta reprochable del justiciable [redacted].* ***SEXTO****: Se condena al justiciable [redacted], al pago de las costas civiles del procedimiento, para ser distraídas a favor y provecho del abogado quien representa al actor civil y querellante, quien ha manifestado que las ha avanzado en su mayor parte o totalidad.* ***SÉPTIMO****: La parte desfavorecida tiene un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación, a partir de la notificación de la presente decisión jurisdiccional.* ***OCTAVO****: Se ordena la remisión de la presente sentencia judicial al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines de ley correspondientes.* ***NOVENO****: Se difiere la lectura de la presente sentencia judicial y se fija su lectura y motivación íntegra para el día jueves primero (1) del mes de agosto, año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana, vale cita a las partes presentes y representadas. Trámite procesal que se le ha dado cabal cumplimiento, por lo que se ordena que un ejemplar de la decisión sea entregado a las partes procesales, para los fines de ley correspondientes. Y*

> *por esta augusta sentencia judicial, cuyo cumplimiento es obligatorio e imperativo, conforme la Constitución y las leyes.*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00355, de fecha 3 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación presentado por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], el 27 de noviembre de 2024, y se fijó audiencia para el 26 de marzo de 2025, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted]

Florián, parte recurrente en el presente proceso: *Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 27 de noviembre de 2024, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: Acoger, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *en contra de la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00087, de fecha 1 de noviembre del año 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, revocar sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00087, de fecha 1 de noviembre del año 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, ordenar la celebración de un juicio nuevo ante un tribunal de igual jerarquía y diferente al que dictó la sentencia recurrida. Tercero: Condenar al señor* [redacted] *(a) Beto al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola en favor y provecho de los abogados concluyentes, Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Rechazar el recurso de apelación [sic] por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal, y,*

por vía de consecuencia, que este honorable tribunal tenga a bien confirmar la decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.3. Lcda. Fior D´ Aliza [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted] *en contra de la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00087, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 1 de noviembre de 2024, toda vez que la corte justificó adecuadamente las razones que tuvo para ratificar la sentencia penal núm. 956-2024-SPEN-00010, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el 11 de julio de 2024, evidenciando que esta contenía una relación lógica y fundamentada que permite al tribunal de casación comprobar que el tribunal actuó en correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho, correspondiéndose la pena al marco legal sancionatorio conforme a la calificación jurídica para los hechos probados de lo que resulta que fuera ratificada la sentencia apelada, sin que se verifique violación alguna que amerite la atención de este tribunal de derecho.*

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

Exp: 0591-2023-EMED-00027
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] no individualiza el o los medios en los que sustenta su recurso, sin embargo, plantea en su desarrollo, en síntesis, lo siguiente:

> *Que el arma de fuego era ilegal, ya que el imputado no poseía ningún permiso de Interior y Policía; que la Corte a qua olvidó que el juez de fondo es quien realmente les otorga la verdadera calificación jurídica a los hechos, tomando como fundamento los elementos de pruebas presentados, por lo cual el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *juez podía realizar una variación de la calificación jurídica; que el imputado debió ser condenado por violación a la ley de armas. Que la indemnización es irrisoria, que no es proporcional a los daños, que el imputado debe ser condenado a 10 millones de pesos.*

III. Motivaciones del tribunal de alzada

3.1. Del análisis y ponderación de la sentencia recurrida, esta Sede de Casación advierte que esta, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

> *En cuanto al primer medio del recurso, se advierte, que a la sentencia recurrida se le critica básicamente, que la pistola usada para herir a la víctima fue remitida al Ministerio de Interior y Policía, y que la misma no fue presentada en la audiencia pública, lo que a su juicio constituye falta de motivación. Sin embargo, respecto de la presentación del arma (cuerpo del delito), ese es un aspecto prelucido (por el que no se ha de retrotraer el proceso), máxime, cuando se ha dictado sentencia condenatoria en primer grado, además, esta alzada advierte, que se trata de un cuerpo del delito peligroso, y por demás, dicha arma no tenía licencia al día, por lo cual, lo apropiado era su confiscación, tal y como permite el artículo 11 del Código Penal dominicano. Por tanto, la parte recurrente, carece de interés para criticar el*

> *aspecto de que se trata, puesto que, ello en nada le perjudica, y contrario a como invoca, ese proceder no constituye falta de motivación, y se desestima el aspecto de que se trata. […] aunque el querellante/demandante (hoy apelante), solicitó declaratoria de culpabilidad en contra del acusado/demandado recurrido los artículos que figuran en las indicadas conclusiones; resulta más valedero, que en primer grado no pidió en su contra ninguna sanción penal (prisión o multa), por lo que mal podría esta alzada, imponer una sanción más gravosa a la impuesta en primer grado, por tanto, se rechaza el primer medio del recurso. Del análisis de la sentencia recurrida, ha podido apreciar esta corte de apelación, que es un hecho no controvertido, que el acusado/recurrido causó una herida de arma de fuego al querellante/demandante (hoy apelante), por tanto, a las informaciones ofertadas por los testigos comparecientes, como a la prueba documental o pericial, se le dio su verdadero alcance y significado [...].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Punto de derecho

4.1. De lo expuesto por el recurrente en su instancia recursiva se advierte que este centra su reclamo en dos aspectos, primero, que el imputado [redacted] debió ser condenado por violación a la ley de armas; y segundo, que la indemnización es irrisoria, por lo que

solicita que sea condenado a diez millones de pesos dominicanos (RD$10,000,000.00) como reparación por el daño causado.

4.2. Que de la ponderación realizada por la Corte *a qua* sobre la valoración probatoria del tribunal de primer grado, se determinó que el querellante [redacted] señaló de manera enfática al justiciable como la persona que se desmontó de su vehículo, quiso bajar la compuerta, la víctima le dijo que no la baje, eso provocó que el justiciable se suba a su guagua, busque su arma le diera el tiro a la víctima, por lo que este órgano colegiado le da entera credibilidad a las indicadas declaraciones, entendiendo que el disparo fue realizado adrede, con dolo, y que contrario a lo que dice la defensa no fue que se le escapó el disparo al justiciable, ya que no fue probada la historia narrada por el imputado [redacted], de que el disparo que se le escapó dio en la alcantarilla del canal y rebotó hacia ellos y le dio en la pierna derecha, por detrás; en tal sentido, fue condenado a un año de prisión suspendida, por violación al artículo 309 del Código Penal dominicano y al pago de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD$150,000.00) de indemnización, lo cual fue confirmado por la Corte *a qua*.

4.3. Contrario a lo sostenido por el recurrente de que el arma que el imputado [redacted] portaba era ilegal, quedó debidamente establecido que la pistola marca Taurus, modelo PT915, calibre 9mm. y serie TAS28217, el imputado la portaba de manera legal mediante licencia de porte y tenencia número 25698, la cual no estaba al día, por tanto, procede desestimar lo argüido por el recurrente.

4.4. En lo que respecta al alegato de que la indemnización es irrisoria, conviene precisar que esta Alzada es de criterio que, si bien es cierto, en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; que, como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y, por consiguiente, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado.

4.5. En esa tesitura, la sentencia recurrida contempla en su numeral 10 que el tribunal juzgador para justificar la sanción civil impuesta y descartar la solicitud de que el imputado sea condenado a

diez millones de pesos dominicanos (RD$10,000,000.00) valoró el certificado médico legal de la víctima, quien presentó lesiones curables en noventa (90) días, plasmando sus fundamentaciones en los numerales 15 y 19, a los cuales hizo acopio la Corte *a qua,* determinando esta, en el numeral 12, que el monto fijado (RD$150,000.00) no resultaba irrisorio ni exorbitante, ya que la víctima no ha dejado de percibir valores, que no le puedan ser resarcido con el monto indemnizatorio impuesto; por esta Alzada esta conteste con el monto establecido.

4.6. Por consiguiente, al no evidenciarse los vicios denunciados por el recurrente en su instancia recursiva, procede rechazar el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427-1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En virtud de la última parte del texto que acaba de

Exp: 0591-2023-EMED-00027
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

transcribirse, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, ya que la parte ganancia solicitó que sean declaradas de oficio.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00087, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 1 de

noviembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

FB/Jdls/Are

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]